

neralmente han reinado en la prision, sus causas y medios de hacerlas desaparecer ó disminuir. En caso de epidemia, estas noticias las darán semanariamente desde que ella haya invadido la prision hasta que desaparezca.

## CAPITULO XVIII.

## De los Capellanes.

Art. 68. Habrá en las prisiones un Capellan.

Art. 69. Sus obligaciones serán:

1<sup>a</sup> Celebrar el sacrificio de la Misa los domingos y dias festivos en la capilla del establecimiento.

2<sup>a</sup> En los mismos dias, por la tarde, dirigir pláticas, tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres, leyendo un tratado del Evangelio del dia, con una explicacion moral.

3<sup>a</sup> Instruir á los jóvenes de ambos sexos en la doctrina cristiana.

4<sup>a</sup> Dirigir todas las tardes á las presas, á la hora de recogerse á sus dormitorios, instrucciones religiosas ó morales.

5<sup>a</sup> Visitar á los enfermos y administrarles los sacramentos cuando ellos lo soliciten, ó el facultativo lo disponga.

Art. 70. En las cárceles municipales en que por escasez de fondos no pueda haber Capellan, se dará á un Sacerdote la limosna que sea de costumbre en cada lugar, para que diga misa los dias de precepto.

Art. 71. Se excita el celo de los señores Curas párrocos, para que en las cárceles en que no hayá Capellan, consagren algunas horas á la semana, á la instruccion religiosa de los encarcelados, é impartirles los auxilios y consuelos que necesiten.

## CAPITULO XIX.

## De los Fotógrafos.

Art. 72. En las cárceles centrales y de Distrito, para obtener los retratos de los presos, se hará una contrata con el fotógrafo que mejores condiciones proponga.

Art. 73. Acerca de esta materia se declara vigente el Reglamento de 14 de Marzo de 1855, con las siguientes modificaciones: las copias que conforme al art. 5<sup>o</sup> debieran remitirse al Ministerio de Gobernacion, y al Superintendente de policia, se remitirán, la primera al Ministerio de Justicia, y la segunda al Gefe Superior de policia de cada localidad: la órden de que habla el art. 8<sup>o</sup>, y el permiso de que trata el 9<sup>o</sup>, los dará el Prefecto político.

## SECCION CUARTA.

## CAPITULO XX.

## De las enfermerías.

Art. 74. Las habrá en todas las cárceles y estarán provistas de todo lo necesario.

Art. 75. Solo de las cárceles en que no haya enfermerías, y entretanto se establecen, serán remitidos á los hospitales los heridos y presos enfermos de gravedad, permaneciendo en las expresadas cárceles, los de enfermedades ligeras, segun la calificacion del facultativo.

Art. 76. El servicio de las enfermerías de ambos sexos lo harán los reos condenados á esta pena.

Art. 77. Al toque de la campana que anuncie al facultativo, los enfermeros ó enfermeras se presentarán á darle parte de lo que haya ocurrido con los enfermos, y á oír las prescripciones del régimen que ha de observarse.

Art. 78. Se cuidará de que las personas á quienes se permita la visita de los enfermos, no les den alimentos ó bebidas que no estén prescritas por el facultativo.

## SECCION QUINTA.

## CAPITULO XXI.

## De la disciplina interior de las cárceles.

Art. 79. Esta queda bajo la vigilancia y responsabilidad de los Alcaldes, Rectoras, ó encargados de las prisiones, quienes cuidarán de que se observe la mas rigurosa.

Art. 80. A este efecto dichos encargados harán que las horas fijadas por los reglamentos para las distribuciones, se observen con la mayor exactitud.

Art. 81. Se tendrá la debida comunicacion entre las diversas clases de presos, cuidando que cada uno permanezca en su departamento respectivo.

Art. 82. A los detenidos se les tratará con la consideracion debida á personas que aun no sufren prision: por lo mismo, no se les obligará á trabajos propios de los declarados formalmente presos, sino solamente al aseo personal y á los actos religiosos.

Art. 83. A los jóvenes se les tratará benignamente, dedicándolos

á trabajos propios de su edad, y particularmente á adquirir el conocimiento de las primeras letras.

Art. 84. Como auxiliares para conservar la disciplina de las cárceles, los Alcaldes nombrarán un Presidente por cada doscientos presos, y un celador por cada cincuenta, de entre aquellos que tengan mejor conducta.

Art. 85. Estos cuidarán de que no haya disturbios, pleitos, robos ó estafas entre los presos: que no tengan armas ó instrumentos con que puedan dañarse ó intentar la fuga: cuidarán de que se observen las prescripciones que sobre policía de aseo, de seguridad y orden, se establecen en esta ley, y finalmente, obsequiarán las órdenes que les comunique el Alcaide, relativas al cuidado y vigilancia de los presos.

Art. 86. De los desórdenes ó faltas que observen, darán inmediatamente aviso al Alcaide para que dicte las providencias necesarias.

Art. 87. A los Presidentes y Celadores que desempeñen con celo y eficacia su comision, se les premiarán sus servicios, haciéndoles un descuento de la mitad del tiempo de su condena.

Art. 88. El servicio interior de las cárceles se hará de la manera que juzgue mas conveniente el Alcaide, aunque sujetándose á los reglamentos de las mismas.

#### CAPITULO XXII.

##### De la salubridad y policía de aseo.

Art. 89. Toda prision será blanqueada por lo menos cada dos años.

Art. 90. Los encargados de ellas cuidarán de que se conserven con el mayor aseo, vigilando que los presos no ensucien sus paredes y suelos.

Art. 91. Diariamente harán los presos la limpieza y aseo de todos los departamentos.

Art. 92. Las letrinas, que estarán en la parte mas retirada de los edificios, se cuidará con especialidad se conserven siempre con la mayor limpieza.

Art. 93. A estos trabajos se destinarán á los presos sentenciados al servicio de cárcel.

Art. 94. Se cuidará con empeño del aseo de los presos, en su persona y vestidos. Con tal fin, despues de la limpia de la prision, se hará que todos los presos se laven y asean diariamente. Una vez á la semana, se bañarán, y los sábados lavarán su ropa.

Art. 95. Para el debido aseo y como medida de utilidad, á fin de reconocer á los presos, en caso de fuga, cada semana se les cortará el pelo, dejándolo sumamente corto, y se les rasurará la barba.

#### CAPITULO XXIII.

##### Policía de seguridad.

Art. 96. Para la seguridad de las cárceles, habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos existentes exclusivamente destinada á su custodia, y á auxiliar al Alcaide cuando lo solicite.

Art. 97. Hará el Alcaide un registro á todo individuo que sea llevado á la cárcel, para impedir la introduccion de armas, limas, cuerdas, fósforos ó cualquier objeto que pueda servir para procurar la evasion.

Art. 98. Igual registro hará á los presos de obras públicas, y á cualquier otro que regrese á la cárcel.

Art. 99. Cuanto de fuera se introduzca para los presos, será escrupulosamente reconocido, para el objeto que expresan los artículos anteriores.

Art. 100. Deberá practicar el Alcaide, cada vez que lo estime conveniente, un escrupuloso registro en los presos, á fin de recoger los objetos antes expresados, y demas prohibidos que hayan podido introducirse.

Art. 101. Se impedirá, ejerciendo una severa vigilancia, que los presos hagan horadaciones en las paredes y pisos, limen las rejas, quemén las puertas ó hagan cualquiera obra de destruccion y que marque conato de fuga.

Art. 102. Se adoptarán por parte del Alcaide cuantas precauciones juzgue convenientes para la seguridad de los presos, y observará cuanto relativamente á este objeto se previene al tratarse de sus obligaciones.

#### CAPITULO XXIV.

##### Policía de orden.

Art. 103. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguardiente y demas bebidas embriagantes.

Art. 104. Se les prohíbe toda clase de juegos.

Art. 105. No se les permitirá fumar sino en los patios. El silencio es obligatorio durante la comida, el trabajo, los actos religiosos y en los dormitorios.

Art. 106. No se permitirán las disputas, gritos, cantos, particularmente canciones obscenas, así como que refieran cuentos ó anécdotas de esta especie, ó inmorales; las blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 107. Se prohíbe la lectura de obras obscenas é inmorales, y á este efecto no se permitirá la entrada de ellas. A ningun preso se le permitirá que conserve en su compañía á sus hijos, cualquiera que sea su edad.

Art. 108. Ningun preso podrá tener en su poder mayor cantidad de dinero que la de veinticinco centavos, debiendo quedar en poder del Alcaide, bajo recibo, la que exceda y llevaba á su entrada á la prision: de ella podrá ministrarle una cantidad igual cada dos dias.

Art. 109. Se prohíbe toda clase de comercio, préstamos y tratos de los presos entre sí, y entre estos y los encargados de su custodia, cualquiera que sea su categoría.

Art. 110. Se prohíbe toda dádiva ó regalo á los empleados de las prisiones, ya sea por los presos, ó por sus familias ó conocidos.

Art. 111. Ninguna autoridad ni empleado podrá ocupar en provecho propio á los presos, ni aun pagándoles su trabajo.

Art. 112. Los empleados no maltratarán de palabra ni obra á los presos, pues para reprenderlos ya se tienen establecidos los medios adecuados.

Art. 113. Cuando las cárceles de mujeres y de hombres estén en un mismo edificio, se cuidará, como se tiene prevenido, de evitar toda comunicacion entre presos y presas, y entre éstas y los dependientes, á los cuales se prohíbe la entrada á aquellas, bajo cualquier pretexto que sea. Solo á los Alcaldes, para las atenciones mas precisas, ó al empleado que éste nombre, cuando absolutamente le sea posible llenarlas por sí mismo, se permitirá dicha entrada.

Art. 114. Los Alcaldes de las cárceles escogerán para porteras en los departamentos de mujeres, á las de mejor conducta y avanzada edad.

Art. 115. Se prohíbe el cobro de los derechos llamados de carcelaje, ó cualesquiera otros que se hallen establecidos ó en uso respecto de presos, pues á éstos no deberán exigirse mas pagos que los designados en sus sentencias. Las contravenciones á esta prohibicion se castigarán con toda severidad. Una copia de este artículo se conservará siempre fijada en las puertas de las prisiones.

Art. 116. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se

procurará instruirlos de sus deberes, y de los castigos á que estarán sujetos por las faltas á la disciplina.

## SECCION SEXTA.

### CAPITULO XXV.

De los alimentos, instruccion y trabajos de los presos.

Art. 117. A los presos deben darse los alimentos necesarios para su subsistencia, sin escasearlos de manera que sufran hambre, ni prodigarlos en términos que sean un estímulo para desear la prision.

Art. 118. Por regla general se les dará un desayuno de una taza de atole y tres onzas de pan: comida compuesta de una taza de caldo, dos onzas de arroz en sopa, ocho onzas de carne condimentada, y seis tortillas ó seis onzas de pan, y merienda de seis onzas de pan y tres onzas de frijol, haba ó garbanzo guisado.

Art. 119. Se cuidará que las semillas y pan ó tortillas sean de buena calidad, y que todos los alimentos estén bien guisados y condimentados.

Art. 120. Para la comida de los presos en todas las prisiones, habrá las escudillas de hoja de lata necesarias, que se les entregarán á la hora de ésta por el Alcaide, cuidando de recogerlas luego que hubieren concluido y que las hayan lavado.

Art. 121. Los Alcaldes presenciarrán el reparto de los alimentos, vigilando se verifique con la mayor igualdad, buen orden y en la cantidad suficiente.

Art. 122. No se permitirá en las cárceles la introduccion de comidas particulares á los formalmente presos ni sentenciados: todos están obligados á tomar los alimentos que se dan en el establecimiento, evitándose así los grandes abusos que se cometen con el permiso de la introduccion de comidas.

Art. 123. A los detenidos á quienes se lleven comidas del exterior, no se les ministrarán por el establecimiento.

### CAPITULO XXVI.

Vestidos y lechos.

Art. 124. A los reos que les haya sido impuesto un año ó mas de condena, se les darán dos vestidos al año.

Art. 125. Estos constarán para los hombres, de camisa y calzonci-

llos de manta, pantalon y blusa de paño corriente, un par de zapatos y sombrero de palma.

Art. 126. A las mujeres se les dará una camisa y dos enaguas interiores de manta, otras enaguas exteriores de indiana, un pañuelo para el cuello, un rebozo y un par de zapatos.

Art. 127. Todo sentenciado, sin distincion de ningun género, está obligado á llevar el traje penal, cuyo traje deberá ser de una manera muy marcada.

Art. 128. Tendrán los presos la obligacion de conservarlo en buen estado y con el mayor aseo, lavando lo que sea susceptible de ello, cada semana.

Art. 129. A los sentenciados por tiempo menor que un año, se les dará una ó dos veces la ropa expresada, segun el tiempo de la condena.

Art. 130. A los presos encausados que se hallen en la indigencia, se les dará un vestido cada seis meses.

Art. 131. A la salida de todo preso de la prision, se le recogerá la ropa que por el establecimiento se le hubiere dado.

Art. 132. A los sentenciados y encausados referidos, se les dará igualmente para su lecho una sábana y una frazada.

Art. 133. Todo preso recibirá del establecimiento una hamaca de lona, ó de género bastante fuerte, la que permanecerá enrollada durante el dia, y la extenderá y colocará para dormir en ella en la noche. A este fin habrá en los dormitorios los aparatos necesarios.

Art. 134. Dos veces al mes lavarán los presos sus hamacas, y diariamente las sacudirán para conservarlas con aseo. Lo mismo deberán practicar con las sábanas y frazadas.

## CAPITULO XXVII.

## Instruccion civil y religiosa.

Art. 135. En las cárceles en que puedan pagarse, habrá para la instruccion civil de los presos, maestros que les enseñen lectura, escritura, cuentas, y lo mas que puedan aprender.

Art. 136. En las que no los haya, se escogerán presos de los mas instruidos, para que enseñen á los demas, y como compensacion de su servicios se les abonará la mitad del tiempo de su condena.

Art. 137. Los Ayuntamientos proporcionarán los útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 138. Los reglamentos particulares de las cárceles determinarán las horas en que dicha enseñanza deba darse.

Art. 139. La instruccion religiosa corresponde á los capellanes y párrocos, como se dispone al hablar de los primeros.

## CAPITULO XXVIII.

## Trabajos de los presos.

Art. 140. Siendo la ociosidad uno de los mayores males de las prisiones, se procurará evitarla, haciendo que los presos se dediquen á los trabajos que elijan, de aquellos que pueden hacerse en las cárceles.

Art. 141. A este efecto se establecerán talleres de los oficios mas comunes, y cuyas obras tengan mas fácil consumo en la poblacion.

Art. 142. Los Ayuntamientos y juntas inspectoras dedicarán sus esfuerzos á este objeto tan útil como provechoso.

Art. 143. Los presos serán obligados, durante las horas fijadas en los respectivos reglamentos, y que no podrán bajar de cinco ni exceder de siete, á trabajar en dichos talleres, guardando en ellos el mayor orden y completo silencio. A los que se resistan al trabajo se les pondrá á pan y agua, hasta que se presten á él.

Art. 144. Los presos percibirán el producto de su trabajo, deduciéndoseles el importe de sus alimentos, vestidos, y el de los instrumentos que inutilicen.

Art. 145. Igualmente se les descontará la cuarta parte de lo que les quede libre, para formar un fondo que se les entregará á su salida de la prision, si observaren buena conducta; de lo contrario, solo se les dará la mitad de ese fondo, aplicando la otra á los municipales.

Art. 146. De la parte libre podrán disponer los presos á favor de sus familias, ó en provecho propio, pero sin exceder la cantidad que pueden tener en la prision, de la fijada en el art. 108.

Art. 147. Los presos que teniendo oficio no pudieren ejercerlo por falta de talleres propios para él, trabajarán por su propia cuenta; y si esto no fuere posible, entrarán á aprender otro en los que se hallen establecidos, evitándose en todo caso la ociosidad.

Art. 148. En las cárceles en que no hubiere talleres, no por eso dejará de procurarse el trabajo de los presos, haciéndolo estos por su cuenta en los oficios que cada uno sepa, y los que no supieren, se pondrán á aprender con aquellos.

Art. 149. El Alcaide ó subalterno á quien éste nombre, distribuirá con inventario las herramientas á los presos, á las horas del trabajo, recogiénolas cuando termine, con la misma formalidad.

Art. 150. A ningun preso se le permitirá separarse de los talleres ó de los trabajos á las horas señaladas, á no ser que sea llamado por su juez ó autoridad competente.

Art. 151. La organizacion del trabajo en los talleres, la administracion de sus productos y su contabilidad, serán materia de reglamentos especiales.

### SECCION SETIMA.

#### CAPITULO XXIX.

##### Visitas.

Art. 152. Los presos tendrán derecho á ser visitados por sus parientes y amigos, y para ello se fijarán los domingos, y uno ó dos dias á la semana, segun el número de los presos, cuyos dias señalarán los respectivos reglamentos, así como tambien las horas en que deban verificarse.

Art. 153. Los alcaides llevarán un turno entre los presos, para las visitas, á fin de que no las reciba cada uno mas de dos veces al mes.

Art. 154. Asistirá el Alcaide por sí, ó mandará á uno de sus dependientes á estas visitas, á fin de vigilar que no haya confusion, desórden, ni conversaciones peligrosas.

Art. 155. No se concede visita á los reos incomunicados.

Art. 156. Cuando los reos tengan que ser visitados por sus Abogados, Procuradores ó Agentes de la Curia, se les concederá la visita con permiso del Alcaide y por el tiempo indispensable.

Art. 157. Las visitas extraordinarias pueden ser concedidas por el Alcalde municipal, en virtud de causas que estime justas.

Art. 158. Las visitas que soliciten hacer las familias á los presos enfermos, serán concedidas igualmente por el Alcalde municipal, y se harán bajo la vigilancia del Alcaide, quien tendrá presente lo prevenido en el artículo 78.

Art. 159. En el caso de haber reos en capilla, solo podrán ser visitados por las personas que su Juez designe.

Art. 160. Por ninguna de las visitas expresadas se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

#### CAPITULO XXX.

##### Disposiciones generales.

Art. 161. Las disposiciones dictadas respecto de los presos, son comunes á las mujeres que se hallan en igual situacion, en cuanto lo permita la calidad de su sexo.

Art. 162. Se instalarán inmediatamente las Juntas inspectoras que se previenen en estas bases, y dentro de un mes de su instalacion deberán haber formado el reglamento particular de la cárcel de su respectivo Distrito ó Municipalidad.

Art. 163. Estos reglamentos los pasarán luego á los Prefectos políticos de los respectivos Departamentos, para que con las observaciones que juzguen oportunas, los remitan al Ministerio de Justicia, en donde con el exámen que se haga de ellos, se determinará lo conveniente.

México, Diciembre 24 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.